

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido, que por el cúmulo de procesos, el estado de salud de la gran mayoría de los empleados y la servidora y el poco personal que se tiene la jurisdicción de Familia, en el Departamento del Quindío, no se alcanza a evacuar todas las diligencias en los procesos que se tiene dentro del juzgado. La parte actora subsanó en tiempo hábil. Pasa a despacho de la señora juez.

Armenia Q., Septiembre 8 de 2022

LIDIA JANETH CHAVARRO PACHECO
Auxiliar judicial

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación: No. 2022-00109

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, se puede constatar que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP; así como de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, Existencia de Sociedad Patrimonial, disolución y liquidación promovida por YENY TATIANA AMARILES ESCOBAR en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante LUIS ALBERTO VARGAS VÉLEZ. Los herederos determinados son: CAMILA JULIETH VARGAS MARTINEZ, MIGUEL ANGEL VARGAS CARDONA, LUIS ALBERTO VARGAS PEÑUELA, ANGELA MARIETH VARGAS CARDONA, HIGGOR ALEXANDER VARGAS PEÑUELA, NATHALY VARGAS CARDONA y la menor ELIZABETH VARGAS AMARILES.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al proceso a la PROCURADORA Y DEFENSOR (A.) DE FAMILIA para que actúe en interés de la institución familiar.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto admisorio a los demandados, conforme al art. 293 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación.

QUINTO: Como la menor ELIZABETH VARGAS AMARILES tiene como representante legal a su progenitora YENY TATIANA AMARILES ESCOBAR y es demandada por ella, conforme lo dispone el artículo 45 del Código General del Proceso, se le designa como curador ad litem, al abogado CARLOS FELIPE ACEVEDO VALENCIA – Carrera 14 No. 13 N – 30 Oficina 201 – Teléfono 7468199 – celular 300 271 8412 – correo electrónico: carlosfeli@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación y deberá aceptarla, salvo impedimento legal (Artículo 48 ibídem).

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALBERTO VARGAS VELEZ**. Ello se realizará conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada deberá la parte demandante prestar caución por una suma equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados y relacionados en el escrito de subsanación, para lo cual la parte demandante deberá informar el valor en que estiman los bienes relacionados allí.

OCTAVO: Téngase en cuenta el escrito de subsanación y la constancia secretarial realizada por la Auxiliar judicial del despacho.
NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-09-2022

JUAN CARLOS ARANGO CAICEDO
SECRETARIO (E)